

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1156
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2017-00311-00
<b>Decisión:</b>	Niega Terminación del presente proceso
<b>Demandante:</b>	Gloria Liliana Mosquera Daza
<b>Demandada:</b>	Santiago Rodríguez Arana y Martha Cecilia Arana Arboleda

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la demandada, Matha Cecilia Arana Arboleda, a través de correo electrónico [martha.aranaarboleda@gmail.com](mailto:martha.aranaarboleda@gmail.com) solicitando información sobre el estado actual de proceso y en su defecto solicitud de terminación y levantamiento de medida de embargo.

### CONSIDERACIONES

Según lo dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

*Art. 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la*

*consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

### CASO CONCRETO

Revisada la mencionada petición, considera esta instancia judicial que la misma es improcedente, porque el presente proceso a la fecha no cuenta con auto que decrete la terminación del mismo. De igual manera se le recuerda a la demandada que si desea sea terminado el proceso, deberá de allegar la solicitud acompañándola con una liquidación del crédito adjunta que acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta, junto con la consignación realizada.

Ahora bien, dado que el presente asunto, cuenta con la notificación de los demandados y por consiguiente, auto de seguir adelante la ejecución, es procedente compartir expediente a la solicitante, para su visualización y estado en el que se encuentra el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** compártase expediente a solicitud de la demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

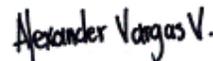
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por tercero afectado por medida de secuestro de bien inmueble de su propiedad, en el cual solicita levantar la medida practicada, en tanto que, refiere un error en el inmueble objeto de la medida de secuestro. Asimismo, memorial allegado por la parte demandante en el que solicita abstenerse de levantar la medida de embargo, por cuanto, se encuentra debidamente registrado el embargo en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. 378-21207, propiedad del demandado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de secuestro, refiere atenerse a lo que resulte probado por el tercero opositor. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

#### **Auto Interlocutorio No. 1160**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Cooperativa de Transportadores Palmeras LTDA-  
COOTRANS PAL LTDA  
Demandado: Clodomiro Martínez Ramírez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00697-00**

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, procede el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el tercero opositor al secuestro del bien inmueble de su propiedad, oposición presentada *ex post* a la diligencia, advirtiendo el despacho que, conforme a las pruebas allegadas, según consta en las escrituras públicas No 346 del 11 de febrero de 1974 y 2781 del 11 de noviembre de 2008 (mediante la cual se actualiza la nomenclatura del bien inmueble de carrera 44 No 39-16 a carrera 43 No 39 – 16), el propietario del bien inmueble afectado con la diligencia de secuestro efectuada el día 28 de marzo de 2022, es el señor Israel Enrique Martínez Agudelo, quien no guarda relación con el proceso de la referencia.

Respecto del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-23039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, aportado por el tercero opositor, se vislumbra que, la nomenclatura que fue actualizada mediante escritura pública y registrada en la anotación No 3, del 19 de noviembre de 2008, corresponde a la dirección Carrera 43 No 39 -16, dirección que coincide con la nomenclatura descrita en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del demandado, sobre el cual recae la medida cautelar de embargo decretada al interior del proceso de la referencia, en la anotación No. 009 del 08 de octubre de 2021.

Conforme lo anterior, el despacho advierte un error manifiesto de la documentación anteriormente descrita, lo cual hace imposible pronunciarse a esta judicatura, hasta tanto, no se tenga certeza de las especificaciones de los inmuebles inmersos en la presente controversia. Es por ello que, previo a resolver el incidente de levantamiento elevado por el tercero opositor y el memorial allegado por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

parte actora, esta instancia judicial procederá a oficiar a las autoridades competentes, a fin de allegar al proceso la información correspondiente, que permita brindar la certeza absoluta del bien inmueble objeto de la medida de secuestro practicada.

Colofón a lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Requerir** por el término de tres (3) días al comisionado de la Oficina de Catastro de la Ciudad de Palmira, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a la Curaduría Urbana del municipio de Palmira y al delegado de Gestión Catastral de la entidad Go Catastral, a fin de allegar al proceso la información correspondiente a las especificaciones de los inmuebles descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Líbrense los oficios correspondientes por secretaría a las entidades descritas, conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1149
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00180-00
<b>Decisión:</b>	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
<b>Demandante</b>	Miro Cristhian Torres Montes
<b>Demandada</b>	Gladys Vergara Sandoval

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la curadora *ad litem* de la demandada Gladys Vergara Sandoval, a través de correo electrónico del día 16 de mayo del hogaño, mediante el cual allega memorial con pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

En virtud de lo anterior, evidencia esta instancia judicial que la mencionada auxiliar de la justicia, fue notificada de la designación del mencionado cargo el día 2 de mayo de 2022, siguiendo los

lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es por ello que dicho termino venció el 18 de mayo de 2022 y las excepciones fueron presentadas a través del correo electrónico el día **16 de mayo de 2022**, es decir, dentro del término establecido para ello, y por tanto, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.** - Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la curadora *ad-litem* de la demandada Gladys Vergara Sandoval, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutante no formuló objeción alguna. Asimismo, memorial allegado por la parte actora, en el que solicita requerir al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, a efectos de informar la aplicación de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1158**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Clara Botina Rodríguez  
Demandado: Silvia Lourdes Hurtado de Aguilar  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00336**-00.

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo referente al memorial allegado por la parte actora en el que solicita requerir al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, a fin de que, rinda cuenta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada, esta judicatura advierte que, del expediente obrante se vislumbra la respuesta emitida por el citado despacho judicial, en el cual informa que el proceso requerido, fue objeto de recurso de apelación, siendo remitido el 10 de agosto de 2018 al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, al despacho del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, informándosele mediante oficio MLF No. 849 del 05 de noviembre de 2019, de la medida de embargo decretada por esta instancia judicial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, efectivamente el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, informó de manera oportuna a esta judicatura los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la cautela decretada, este despacho no accederá a oficiar al Juzgado referido, en tanto que, la medida decretada se encuentra supeditada a lo resuelto en el recurso de alzada, siendo necesario en todo caso requerir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, al despacho del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, previa solicitud de la parte interesada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 28 de abril de 2022, por un valor total de **\$21.946.135**, de los cuales **\$10.000.000** corresponden al capital de la obligación, **\$2.077,050** corresponden a intereses remuneratorios, **\$9.089.733** corresponden a intereses moratorios y **\$779.352** corresponde a la liquidación de costas del proceso.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de oficiar al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1150
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00763-00
<b>Decisión:</b>	Pronunciamiento curadora
<b>Demandante</b>	Banco Av Villas
<b>Demandado</b>	Heber Panza Camelo

Encontrándose vencido el término concedido a la curadora *ad litem* del demandado Heber Panza Camelo, se advierte que la misma fue contestada dentro del término establecido para ello, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha Notificación <i>curadora ad-litem</i>	2 de mayo de 2022
Vencimiento de términos de notificación	18 de mayo de 2022
Días que no corrieron términos	3,4,7,8,14,15 de mayo 2022
Fecha presentación de escrito de la curadora <i>ad litem</i>	<b>17 de mayo de 2022</b>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora** el escrito presentado dentro del término de traslado por la curadora *ad litem* del demandado Heber Panza Camelo.

**Ejecutoriada** la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1151
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00005-00
<b>Decisión:</b>	Pronunciamento Curador
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente
<b>Demandada</b>	Giovanni Ossa Valencia

Encontrándose vencido el término concedido al curador ad-litem del demandado Giovanni Ossa Valencia, se advierte que frente la misma se presentó pronunciamiento, dentro del término establecido para ello, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Al curador *ad-litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha notificación curador <i>ad-litem</i>	2 de mayo de 2022
Vencimiento término de notificación	18 de mayo de 2022
Días que no corrieron términos	3,4,7,8,14,15 de mayo 2022
Fecha presentación del pronunciamiento de la parte demandada	<b>11 de mayo de 2022</b>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Glosar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad-litem* del demandado Giovanni Ossa Valencia.

**Ejecutoriada** la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 73 hoy, 2 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Carrera 29 No. 22-53 Oficina 315 Palacio de Justicia de Palmira (v)

Teléfono 2660200 Ext. 7191

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1152
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00089-00
<b>Decisión:</b>	Control de legalidad – rechaza notificación
<b>Demandante</b>	Libardo Jiménez
<b>Demandada</b>	Roció Muñoz Rengifo

Efectuada la revisión de expediente, se vislumbró a folio 37 del expediente digital, que mediante providencia 878 del 25 de abril del hogañó, se aceptó la notificación por aviso de la demandada; sin embargo, mediante auto No. 1868 del 07 de diciembre de 2020, no fue aceptada citación para notificación personal allegada en su momento; por lo tanto, reviste la necesidad de efectuar un control de legalidad y en consecuencia dejar sin efectos el auto 878 del 25 de abril de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El artículo 133. del C.G.P. dispone de su lado que:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

*Parágrafo.*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

Finalmente, el artículo 132 del C.G.P. advierte que:

*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

### **Caso concreto**

En el *sub judice* se halla que el 2 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del asunto propuesto por Libardo Jiménez en contra de Roció Muñoz Rengifo.

La mencionada providencia, ordenó la notificación del extremo pasivo y dispuso a la parte actora a efectos de notificación personal, cumplir con lo ordenado mediante art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por ese sendero, el actor en cumplimiento a lo ordenado, allegó citación para notificación personal de la demandada, conforme al artículo 291 del Código General del proceso, frente a la cual mediante providencia No. 1868 del 07 de diciembre de 2020, se dispuso no aceptar la mentada citación y a su vez ordenar rehacerla, por no cumplir con los requisitos de la norma en cita.

Si rehacerse la citación, se envió notificación por aviso, de acara a lo cual, en providencia No. 0162 del 07 de febrero del hogaño, se rechazó la notificación por aviso enviada al demandado.

Más adelante, mediante providencia del 25 de abril de año en curso, erróneamente se aceptó la notificación por aviso, remitida sin cumplimiento de lo dispuesto y ordenado por esta judicatura por parte del ejecutante, respecto a rehacerse citación para notificación personal, de lo que se evidencia **que se incurrió en una falencia en tener por aceptada la notificación de aviso** de la demandada Roció Muñoz Rengifo, falla de la cual emergen las gravosas circunstancias, de afectar sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa e inclusive el de acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales en sentencia T-280 de 1998 que:

*“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”<sup>1</sup>.*

*El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

*La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>2</sup>, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”<sup>3</sup>.*

Se concluye de todo lo anterior la invalidez de la notificación por aviso, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que dejar sin efectos el auto N° 878 del 25 de abril del hogaño, en el cual, se aceptó la notificación por aviso de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,

---

<sup>1</sup> T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

<sup>2</sup> C-670-04.

<sup>3</sup> Ibídem.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el auto No. 878 del 25 de abril del hogaño, inclusive, por medio del cual se aceptó notificación por aviso de la demandada.

**TERCERO:** En firme esta decisión, rehágase lo ordenado mediante auto No. 1868 del 07 de diciembre de 2020., en el entendido de cumplir con citación para notificación personal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



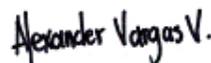
**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC", en el que da respuesta al oficio de embargo 138 del 6 de mayo de 2022. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora, en que solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1166**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Ingrid Katherine Alves Álvarez  
Demandado: Julián Andrés Caicedo Tascón  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00289-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la presidente de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC", informa respecto de la medida cautelar decretada que:

**Ref.:** Traslado De Oficio No 1261 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de palmira  
**Proceso:** Ejecutivo de mínima Cuantía  
**Demandante:** Ingrid Katherine Alves Álvarez  
**Demandados:** Julián Andrés Caicedo Tascón  
**Radicación:** 76-520-41-89-002-2020-00289-00

**ALBA RUTH LIBREROS LOZADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.433 expedida en Cali, (V) teniendo conocimiento de los autos en referencia, y en mi condición de presidente de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla "AGESOC" con NIT. 900.522.923-8, inscrita en depósito ante el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución No.000679 del 2 de mayo del 2012, como consta en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, de manera respetuosa, le informo que el señor Julián Andrés Caicedo Tascón identificado con número de cédula de ciudadanía No. 80.087.833 es afiliado participe de AGESOC y participa en la ejecución de un contrato sindical en el Hospital Joaquín Paz Borrero perteneciente a la Red Salud del Norte E.S.E, motivo por el cual recibe el pago de compensaciones y auxilios. Por ende, se aclara que entre el señor Caicedo y AGESOC no existe una relación laboral ni mucho menos con la E.S.E<sup>1</sup>.

Finalmente, en virtud de lo indicado anteriormente y lo expresado en el oficio, respetuosamente, le solicito al despacho que por favor modifique la medida cautelar para poder aplicar los descuentos pertinentes al demandado y consignarlos a disposición en la cuenta a órdenes del juzgado.

**NOTIFICACIONES:** Recibiré notificaciones en la Calle 39 Norte No.4N - 151, Barrio: La Flora, Cali, Valle del Cauca. No. de Teléfono: 6594001 o a la dirección de correo electrónico [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com)

Respecto de la solicitud de títulos judiciales deprecada por la parte actora, esta judicatura no accederá a dicho requerimiento, en tanto que, conforme a las prerrogativas legales establecidas en los artículos 446 y 447 del C.G.P, previo a la entrega de títulos judiciales, debe obrar en el proceso una liquidación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del crédito, la cual debe ser precedida del auto ejecutoriado que ordene seguir adelante la ejecución o se encuentre notificada la sentencia que resuelva las excepciones; una vez cumplido lo anterior y ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito el Juez ordenará la entrega al ejecutante, situación que no acaece en el presente proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glosar al expediente el memorial allegado por el presidente de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC”, para que obre y conste y sea puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de entrega de títulos deprecada por el extremo activo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 Hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1153
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00475-00
<b>Decisión:</b>	Pronunciamento curador <i>ad litem</i>
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandada</b>	Francisco Antonio Castillo

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad-litem* del demandado Francisco Antonio Castillo, se advierte que dentro del término establecido para ello se presentó pronunciamento, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Al curador ad-litem, le corrieron los siguientes términos:

Fecha notificación curador <i>ad-litem</i>	18 de marzo de 2022
Vencimiento término de notificación	06 de marzo de 2022
Días que no corrieron términos	19,20,21,22,23,26,27 de marzo, 2,3 de abril de 2022
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	<b>05 de abril de 2022</b>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Glosar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador ad-litem del demandado Francisco Antonio Castillo.

**Ejecutoriada** la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del Señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, en el que comunica el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo bajo radicado 765204003007-2021-00337-00 adelantado en el referido Juzgado. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1164**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gladys León De Lozada  
Demandado: Ana Inés Salas Torres  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00249-00**

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que, mediante Auto No 132 del 14 de octubre de 2021, esta judicatura informó que la medida de embargo de remanentes solicitada por el suscrito Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira dentro del proceso con radicado 2021-00407, surte efectos al interior del presente proceso, en tanto que, la comunicación allegada fue la primera recibida en tal sentido, disponiéndose tener en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente. Habida cuenta que, la comunicación proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira fue allegada con posterioridad, esta instancia judicial informa que el embargo de remanentes allegado no surte efectos, por cuanto, obra en el proceso una comunicación allegada con anterioridad.

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO:** Negar la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio 0290 del 20 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 Hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (24) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1154
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00343-00
<b>Decisión:</b>	Contestación curador acreedor – acepta suspensión
<b>Demandante</b>	Corporación “Actuar Famiempresas”
<b>Demandada</b>	Sandra Isabel Rojas Perea

Encontrándose vencido el término concedido al curador ad-litem del acreedor hipotecario Luis Ernesto Pérez Salcedo, se advierte que se presentó pronunciamiento, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones; por lo que se glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correr traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones a la cuales correspondiera correr traslado.

Por otra parte, avizora la judicatura documento del 29 de abril del hogaño, allegado por las partes procesales, informando de común acuerdo solicitud de suspensión del asunto por el termino de 3 meses, “*es decir hasta el 25 de junio de 2022*”, a su vez tener notificada por conducta concluyente a la demandada Sandra Isabel Rojas Perea.

### CONSIDERACION

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que al curador ad-litem, le corrieron los siguientes términos:

Fecha notificación curador <i>ad-litem</i> de acreedor hipotecario	08 de abril de 2022
Vencimiento término notificación	03 de mayo de 2022

Días que no corrieron término	11,12,13,14,15 (Semana Santa) 16,17,18,19, 23,24, 30 de abril y 01 de mayo de 2022
Fecha presentación pronunciamiento	<b>29 de abril de 2022</b>

Ahora bien, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, esta judicatura por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., en virtud que la solicitud de suspensión debe procurarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, y en el presente proceso resulta acertada y natural la suspensión del proceso, toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo y sin excepciones propuestas por la parte ejecutada; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el 25 de junio de 2022.

De otro lado, dada la solicitud de las partes y, en aplicación al art. 301 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, pues se avizora dentro del expediente que la ejecutada con anterioridad conoce del presente asunto y de providencia dictada por este despacho el día 10 de agosto de 2021, que comprende mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora,** pronunciamiento presentado en tiempo oportuno, por parte de curador *ad litem* del acreedor hipotecario Luis Ernesto Pérez Salcedo.

**Segundo: Tener notificada por conducta concluyente** Sandra Isabel Rojas Perea de la demanda y del mandamiento ejecutivo a partir del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

**Tercero: Suspender** el presente proceso hasta el día 25 de junio de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, en el que comunica el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo bajo radicado 765204003007-2021-00337-00 adelantado en el referido Juzgado. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

#### **Auto Interlocutorio No. 1165**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gladys León De Lozada  
Demandado: Ana Inés Salas Torres  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00407-00**

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, el despacho observa que la comunicación remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira al interior del proceso 765204003007-2021-00337-00, es la primera comunicación allegada al presente proceso, informando del embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, lo anterior cumple con la prerrogativa legal establecida en el artículo 466 del C.G.P., por tanto, se informa a dicha judicatura que, lo comunicado mediante oficio 289 del 20 de mayo de hogaño, surte efectos legales en el presente proceso.

Colofón a lo anterior, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** **Oficiese** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira dentro del expediente 765204003007-2021-00337-00, informándole que la medida decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No 289 del 20 de mayo de 2022, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido, por tanto, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 Hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1147**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Demandado: Álvaro Díaz González, Gustavo Adolfo Cubillos Maldonado  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00627-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la parte actora, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, a la fecha no se ha efectuado la notificación a los demandados del auto interlocutorio No. 251 del 11 de febrero de hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Asimismo, en lo que respecta a la medida de embargo decretada, si bien es cierto que se libró el oficio No. 045 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se comunicó la medida de embargo sobre el salario de los demandados a la empresa Tiendas y Marcas, no obra en el expediente respuesta alguna por parte de dicha entidad, al igual que no se refleja en la página web del Banco Agrario consignaciones efectuadas a órdenes del despacho, que den cuenta del acatamiento de la cautela decretada, tal y como puede observarse en los siguientes pantallazos:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164  
Fecha: 20/05/2022 04:45:25 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1113631047

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164  
Fecha: 20/05/2022 04:45:05 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 94379113

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Tener por retirada**, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 Hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1146**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Demandado: Ana Milena Calero Gil, Gloria Vanessa Rodríguez Muñoz.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00047-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la parte actora, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Tener por retirada**, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 Hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, dejando constancia que fue allegado por segunda vez el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 24 de mayo de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1148**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Parmenio Calderón Corredor  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00175-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora presentó por segunda vez escrito de subsanación de la demanda, advirtiendo esta judicatura que, el escrito allegado el día 19 de mayo de hogaño, mediante el cual la parte actora pretende subsanar los yerros señalados mediante auto interlocutorio 1027 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, no será tenida en cuenta por el despacho, habida cuenta que, mediante auto interlocutorio No. 1089 del 17 de mayo de 2022, esta judicatura profirió rechazo de la demanda, por no subsanarse en debida forma los yerros señalados en el auto interlocutorio 1027 del 12 de mayo del presente año, por tanto, la parte actora deberá atenerse a lo resuelto en el auto de rechazo de la demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: Atenerse** a lo resuelto mediante auto interlocutorio 1089 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se profirió rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de mayo de 2022. Sírvase proveer.  
Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1155**

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Guido Mauricio Castro Becerra  
Demandado: Angee Paola Arango Cuellar  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00198-00**

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Guido Mauricio Castro Becerra, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe contener la plena identificación de las partes procesales, la norma en cita reza *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*, del escrito de demanda se vislumbra que la parte pasiva del presente proceso, no fue plenamente identificada.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - a) Indicar al despacho la fecha de inicio del contrato verbal de arrendamiento, asimismo, precisar el término de duración del mismo.
  - b) Expresar de manera inequívoca, los días en los cuales debían efectuarse los pagos del contrato de arrendamiento, la forma de pago y el lugar del pago de los cánones de arrendamiento.
4. En el acápite *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”*, la parte actora refiere el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, normatividad legal derogada por el C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 1 del C.G.P., a la demanda deberá “acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”, puede evidenciar esta judicatura que la demanda, no cumple con la prerrogativa legal establecida en la norma en cita, en tanto que, al tratarse de un contrato de arrendamiento verbal, no fueron allegadas al proceso ni la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal o la prueba testimonial sumaria, requeridos en este tipo de proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Guido Mauricio Castro Becerra, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Muriel Rosario de Jesús Verbel Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.759.013 y T.P No. 29446 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 7 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de mayo de 2022. Sírvase proveer.  
Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1157**

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Guido Mauricio Castro Becerra  
Demandado: Julio Primero Aguirre, Magaly de Primero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00199-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Guido Mauricio Castro Becerra, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe contener la plena identificación de las partes procesales, la norma en cita reza “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce*”, del escrito de demanda se vislumbra que los demandados dentro del presente proceso, no fueron plenamente identificados.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - a) Indicar al despacho la fecha de inicio del contrato verbal de arrendamiento, asimismo, precisar el término de duración del mismo.
  - b) Expresar de manera inequívoca, los días en los cuales debían efectuarse los pagos del contrato de arrendamiento, la forma de pago y el lugar del pago de los cánones de arrendamiento.
  - c) Reformular el hecho tercero de la demanda, indicando por mes y año el valor del canon de arrendamiento adeudado por los demandados, en tanto que, el actor los determina de manera confusa en su escrito de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

4. En el acápite “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, la parte actora refiere el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, normatividad legal derogada por el C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 1 del C.G.P., a la demanda deberá “*acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”, puede evidenciar esta judicatura que la demanda, no cumple con la prerrogativa legal establecida en la norma en cita, en tanto que, al tratarse de un contrato de arrendamiento verbal, no fueron allegadas al proceso ni la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal o la prueba testimonial sumaria, requeridos en este tipo de proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Guido Mauricio Castro Becerra, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Muriel Rosario de Jesús Verbel Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.759.013 y T.P No. 29446 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1159**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Carlos Esteban Bolaños García  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00200-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Finandina S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Las medidas de embargo no serán consideradas hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Finandina S.A., por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1161**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Jaminson Diaz Orejuela

Demandado: Jhon Jairo Herrera Zorrilla, Emerson Martínez Cubides

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00201-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Jaminson Diaz Orejuela, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, como quiera que, en el presente proceso son dos los demandados que conforman el externo pasivo de la demanda, se deberá indicar con precisión el lugar y dirección de domicilio de los demandados, habida cuenta que, el lugar señalado en el escrito de la demanda respecto del demandado Jhon Jairo Herrera Zorrilla, corresponde a su lugar de trabajo y no a su domicilio, siendo necesario indicar con precisión su dirección real de domicilio, a efectos de que, el demandante escoja el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, evidenciándose en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que se relaciona la dirección calle 30 No 32 – 78 correspondiente a la oficina empresa Legón Comunicaciones, debiendo precisarse el domicilio real del demandado.
3. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Jaminson Diaz Orejuela, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Rubén Darío Salgado Cortés**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.438 y T.P No. 49.423 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1162**

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Guido Mauricio Castro Becerra  
Demandado: Elizabeth Mora Zambrano  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00202-00

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Guido Mauricio Castro Becerra, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe contener la plena identificación de las partes procesales, la norma en cita reza “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce*”, del escrito de demanda se vislumbra que la demandada dentro del presente proceso, no fue plenamente identificada.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - a) Reformular el hecho primero de la demanda, en tanto que, el actor no refiere de manera inequívoca el tipo de contrato de arrendamiento celebrado, habida cuenta que, se refiere al contrato de arrendamiento como “*documento verbal*”, asimismo, refiere erróneamente “*local comercial destinado a xxxxxx con ubicado*”.
  - b) De igual forma el actor deberá reformular el hecho segundo de la demanda y precisar al despacho por que se expresa un valor de \$10.800.000 como suma de canon de arrendamiento, suma que difiere del total de las pretensiones y los periodos aducidos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

en el citado hecho, además de encontrarnos con el error de transcripción descrito en el literal anterior, en tanto que, refiere “*contados a partir de xxxxxx*”.

- c) Reformular el hecho tercero de la demanda, indicando por mes y año el valor del canon de arrendamiento adeudado por la demandada, en tanto que, el actor los determina de manera confusa en su escrito de demanda, para finalmente totalizar el valor adeudado por la parte pasiva de la demanda.
4. En el acápite “*CUANTIA*”, la parte actora estima la cuantía del proceso por un valor de \$660.000.000, cifra que difiere con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 1 del C.G.P., a la demanda deberá “*acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”, puede evidenciar esta judicatura que la demanda, no cumple con la prerrogativa legal establecida en la norma en cita, en tanto que, al tratarse de un contrato de arrendamiento verbal, no fueron allegadas al proceso ni la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal o la prueba testimonial sumaria, requeridos en este tipo de proceso.
6. En el libelo introductorio de la demanda, se referencia que la demandante es la entidad R.C. Inmobiliaria, representada por el señor Guido Mauricio Castro Becerra, situación que difiere de lo observado en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, en tanto que, del estudio del certificado aportado al proceso, se colige que el nombre o razón social descrito, pertenece al señor Guido Mauricio Castro Becerra como persona natural, no jurídica y en todo caso la entidad R.C Inmobiliaria figura como un establecimiento de comercio dentro del referido certificado, por cuanto, se deberá corregir dicho yerro de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, que exige la plena identificación de las partes procesales.
7. En el acápite “*NOTIFICACIONES*”, se evidencian que tanto la dirección física como electrónica de la parte demandante, aportadas en el escrito de demanda, difieren de los reflejados en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Guido Mauricio Castro Becerra, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Muriel Rosario de Jesús Verbel Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.759.013 y T.P No. 29446 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 73 hoy, 25 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario